



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0518/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Merit Caribbean Corporation contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2020-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Merit Caribbean Corporation contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 173, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Merit Caribbean Corp., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

En la documentación depositada en el expediente figura el Memorándum de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dirigido a los Licdos. Odalis A. González G., Yonhathan Samuel Genao G., Paola Martínez y Merit Caribbean Corp., recibido el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la señora Rosalia Cordero, donde se le notifica el dispositivo de la sentencia recurrida con la indicación de que se anexa copia simple de la misma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Merit Caribbean Corp., interpuso el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Dicho asunto fue remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Miguel Antonio Puello Maldonado y a la Licda. Nirsa Baldemira Díaz, mediante Acto núm. 304-2018, del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Andy Rivera, Alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a requerimiento de Merit Caribbean Corporation.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Merit Caribbean Corp., justificando su decisión, principalmente, lo siguiente:

*Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.*

*Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

*Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del Código de Trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley Núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de ofici.*

*Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de octubre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 26 de octubre de 2015, por Acto núm. 2545/2015, diligenciado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Alguacil ordinario de la 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

El recurrente en revisión pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso y, para justificar dicha pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*En el entendido de que el artículo 53.3 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional Dominicano, se encuentran configurado los requisitos para admisibilidad del recurso y que el presente recurso cumple con todas y cada uno de ellas; a saber:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*El mismo ha sido invocado en el proceso, así como con la notificación de la sentencia dictada en ocasión del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sin que la Tercera Sala estudiara y ponderara sus alegatos, ya que no revisó ni analizó los argumentos presentados en los medios de casación;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*Se puede evidenciar que se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional con la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*El presente recurso también cumple con el presente requisito toda vez de que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, fundamenta la caducidad del recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo que establece que: “En los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”; sin embargo, el artículo anteriormente mencionado e invocado por la Suprema Corte de Justicia para fundamentar su decisión, en ninguna parte de dicho artículo se establece una sanción para el incumplimiento del plazo establecido; y mucho menos una sanción tan extrema que impida conocer el fondo del proceso, lo cual consideramos una vulneración muy grave del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de las partes.*

*Además, cabe mencionar que la otra parte con el incumplimiento del plazo no le fue vulnerado ningún derecho, puesto que la misma de manera oportuna pudo hacer su postura y medios de defensa en dicha instancia, y nunca alegaron vulneración alguna por el incumplimiento de dicho plazo.*

*Es preciso acotar, que el escrito de Memorial de Casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Santo Domingo, el viernes 16 de Octubre del año 2015, y notificado a la otra parte el lunes 26 de Octubre del año 2015, y el Código de Trabajo Dominicano establece en el artículo 495 que los plazos de procedimientos son francos y aumentan en razón de la distancia.*

*Artículo 495 del Código Laboral Dominicano. - Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

*Además de que en la zona en está ubicado el domicilio de elección de la otra parte y todo sus alrededores en dichas fechas se encontraba cerrado, puesto que Obras Públicas y ODEBRECH estaban realizando unos trabajos de construcción por lo que rompieron todas las aceras y casi todas las oficinas de la provincia que se encontraba en esos alrededores cerraron hasta fecha posterior al arreglo de la misma; y la Suprema Corte de Justicia tenía conocimiento de dicha situación, puesto que la misma Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo se había visto en la necesidad de suspender sus labores por dicha situación.*

*A que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ante la imposibilidad de poder establecer una sanción en virtud del artículo 643 del Código de Trabajo (puesto que este no la establece), se avoca a la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley Núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, muy específicamente, en el artículo 7 de dicha ley, la cual establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

*A que en virtud de lo que establece el artículo 639 del Código de Trabajo Dominicano, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tenía y tiene potestad para aplicar a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, para la aplicabilidad válida y justa de la caducidad en nuestro Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia debió contactar que:*

*1ero. Que nos, (parte Recurrente) no emplazáramos a la parte recurrida en el término de TREINTA (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento;*

*2do. Que nos, (parte Recurrente) no fuimos ni nunca íbamos a ser proveído por el auto que autoriza el emplazamiento; por el simple motivo de que la Corte Laboral de la Provincia de Santo Domingo no emitió dicho auto, ni tampoco lo hace la Suprema Corte de Justicia;*

*3er. Que no fue violado el artículo 643 del Código de Trabajo puesto que el plazo de los Cinco (5) días son francos y los mismos aumentan en razón de la distancia; además de que los días no laborables tampoco se computan;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4to. Que tampoco ha sido violado el artículo de la Ley Núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, puesto que este para declarar la caducidad establece un plazo de TREINTA (30) días a partir de un auto que nunca fue emitido;*

*5to. Que, en virtud de la ausencia del auto de emplazamiento, y tomando como parámetro la fecha en que se depositó el Memorial de Casación por ante la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo a la fecha en que se notificó a la parte recurrida, no mediaron Treinta (30) días.*

*6to. A que, de manera expresa, en el caso del artículo 643 del Código de Trabajo, NO ESTABLECE DE MANERA EXPRESA sanción procesal en la cual se dé por concluido el proceso, por lo que el asumir o establecer una sanción procesal, NO CONTENIDA en la ley, violenta el principio de legalidad.*

*Por lo que, a todas luces, resulta más que evidente una vulneración del derecho de defensa por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia; y por consiguiente una violación a las Garantías de los Derechos Fundamentales, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso establecido en nuestra norma suprema, Constitución Dominicana del año 2015 en sus artículos 68 y 69.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, el señor Miguel Antonio Puello Maldonado, le solicita a este tribunal, de manera incidental, que sea declarado inadmisibile el recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión, y en cuanto al fondo, que sea rechazado el mismo; y para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*1.- ATENDIDO: HONORABLE MAGISTRADO, a que el Artículo 53 de la Ley 137-11 del 13/06/2011, Modificada por la Ley Núm. 145-11, establece: “EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TENDRÁ LA POTESTAD DE REVISAR LAS DECISIONES JURISDICCIONALES QUE HAYAN ADQUIRIDO LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA CON POSTERIORIDAD AL 26/01/2010, FECHA DE PROCLAMACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN, EN LOS SIGUIENTES CASOS”. Ordinal Tercero: “CUANDO SE HAYA PRODUCIDO UNA VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE CONCURRAN Y SE CUMPLAN TODOS Y CADA UNO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS”:*

*A. A que el Derecho Fundamental Vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la Violación haya tomado conocimiento de la misma”; situación que nunca fue o ha sido planteado en ningún grado de jurisdicción, sea Juzgado de Trabajo, Corte de apelación de Trabajo o Suprema Corte de Justicia.*

*B. Que se hayan agotado todos los Recursos disponibles dentro de la Vía Judicial correspondiente u que la Violación no haya sido subsanada”; situación que tampoco ha ocurrido en el presente caso, porque lo que nunca se ha planteado, no puede ser subsanado.*

*C. Que la Violación al Derecho fundamental sea Imputable de Modo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Inédito y Directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales al Tribunal Constitucional no podrá revisar planteado en Primer o Segundo Grado de Jurisdicción”, lo que nunca se hizo, por lo que su relevancia constitucional no tiene razón de trascendencia, porque el contenido del Recurso de Casación no fue conocido por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, porque se Falló IURE e IURE.*

*2.- ATENDIDO: A que el procedimiento de revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 54, Numeral 3, establece que: “EL RECURRIDO DEPOSITARÁ EL ESCRITO DE DEFENSA EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL RECURSO. EL ESCRITO DE DEFENSA SERÁ NOTIFICADO AL RECURRENTE EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU DEPÓSITO”.*

*3.- ATENDIDO: HONORABLES MAGISTRADOS, el Artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 29/12/1953, dispone: “EN VISTA DEL MEMORIAL DE CASACIÓN, EL PRESIDENTE PROVEERÁ AUTO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZARÁ EL EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE CONTRA QUIEN SE DIRIGE EL RECURSO; ESTE EMPLAZAMIENTO SE ENCABEZARÁ CON UNA COPIA DEL MEMORIAL DE CASACIÓN Y UNA COPIA DEL AUTO DEL PRESIDENTE, A PENA DE NULIDAD A CUYO EFECTO EL SECRETARIO EXPEDIRÁ AL RECURRENTE COPIA CERTIFICADA TANTO DEL MEMORIAL COMO DEL AUTO MENCIONADOS”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.- *ATENDIDO: A que en este sentido, HONORABLES MAGISTRADOS, el Artículo 7 de la Ley de Casación señala taxativamente: “SOBRA CADUCIDAD DEL RECURSO CUANDO EL RECORRENTE NO EMPLAZARE AL RECORRIDO EN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A CONTAR DE LA FECHA EN QUE FUE PROVEIDO POR EL PRESENTE EL AUTO EN QUE SE AUTORIZA EL EMPLAZAMIENTO DE PARTE INTERESADA O DE OFICIO”; situación que la TERCERA SALA DE LO LABORAL observó al estudiar las piezas del expediente en cuestión y no encontrar copia del auto proveído por el Presidente, para poder emplazar, y las diferencias entre la fecha del Depósito del Recurso y la Notificación a la parte.*

5.- *ATENDIDO: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en su Sentencia de Casación Civil No. 10 del 11 de Junio del 2003, B.J., Pág. No. 5 – 93-94, decidió: “CUANDO EL ACTO QUE NOTIFICA EL MEMORIAL DE CASACIÓN Y AUTO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AUTORIZANDO AL RECORRENTE A EMPLAZAR NO CONTIENE EMPLAZAMIENTO AL RECORRIDO PARA COMPARECER POR ENTE ESE ALTO TRIBUNAL COMO CORTE DE CASACIÓN, DICHO ACTO DE ALGUACIL VIOLA LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CASACIÓN, IMPONIÉNDOLE LA CADUCIDAD AL RECURSO, SI SE HA AGOTADO EL PLAZO DE LOS TREINTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO DE LA REFERIDA LEY”.*

6.- *ATENDIDO: A que la Sentencia 173 del 11/04/2018, dictada por la TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, decidió que el Recurso de Casación interpuesto por la empresa MERIT CARIBBEAN CORPORATION, que estaba revestido de “CADUCIDAD”, por haberlo interpuesto el 16/10/2015, y Notificado a la parte el 26/10/2015, o sea Cinco (5) días después del plazo establecido en el Artículo 643 del Código de Trabajo.*

*7.- ATENDIDO: A que en consecuencia la TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, se apegó a lo dispuesto en el Artículo 639 del Código de Trabajo, que aunque no tiene una Sanción expresa al respecto, pero que señala en su Parte In-Fine, que son aplicables las disposiciones de la Ley sobre Procedimientos de Casación.*

*8.- ATENDIDO: A que, en este sentido, HONORABLES MAGISTRADOS, se ha pronunciado la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en su Sentencia del 1ro. De mayo del 2002, No. 3, B.J., No. 1098, Páginas 642-643: “RECURSO DE CASACIÓN, CADUCIDAD DEL MISMO, CUANDO SE PRODUCE, CUANDO SE VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, RESPECTO AL PLAZO DE LOS CINCO (5) DÍAS PARA NOTIFICAR EL MEMORIAL DE CASACIÓN A LAS PARTES”.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2020-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Merit Caribbean Corporation contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum de la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dirigido a los Licdos. Odalis A. González G., Yonhathan Samuel Genao G., Paola Martínez y Merit Caribbean Corp., recibido el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la señora Rosalia Cordero.
3. Acto núm. 304-2018, del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Andy Rivera, Alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina en ocasión de una demanda laboral incoada por el señor Miguel Antonio Puello Maldonado contra la sociedad comercial Merit Caribbean Corporation. Apoderado del conocimiento de dicha demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la Sentencia núm. 872/2013, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual declaró rescindido el contrato de trabajo que vinculaba a las partes y condenó a Merit Caribbean Corporation al pago de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) por concepto de pago del

Expediente núm. TC-04-2020-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Merit Caribbean Corporation contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mes de diciembre de 2012, al tiempo de rechazar la demanda en daños y perjuicios.

Inconforme con lo decidido, el señor Miguel Antonio Puello Maldonado interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión que fue acogido mediante la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015). En consecuencia, se ordenó modificar el ordinal cuarto y revocar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado, condenando a Merit Caribbean Corporation al pago de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (\$150,000.00), por concepto de pago del mes de diciembre de 2012 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2013, así como al pago de veinticinco mil pesos dominicanos (\$25,000.00) por concepto de daños y perjuicios.

En desacuerdo con este dictamen, Merit Caribbean Corporation interpuso un recurso de casación, el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), el cual fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 2545/2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V. (alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional), el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue declarado caduco por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 173, de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las razones siguientes:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

b. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

c. En la especie, la parte recurrente alega que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al declarar la caducidad del recurso de casación del cual se encontraba apoderado, le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el derecho de defensa; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. Al respecto, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión, en virtud de que no cumple con las condiciones previstas en el artículo 53, numeral 3, literales a, b y c de la Ley Núm. 137-11.

e. En ese sentido, para que sean satisfechas las condiciones previstas en las disposiciones precitadas, la alegada vulneración del derecho fundamental debe



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta condición es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotados todos los recursos correspondientes sin ser subsanados, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos que dieron origen al conflicto.

f. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3 se satisfacen, pues las violaciones al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. (Véase Sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018)

g. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, la parte recurrente le atribuye directamente a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho de defensa, tras declarar la caducidad del recurso de casación en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 643 del Código de Trabajo, que establece que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...”, y el artículo 639, que establece: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación”. En combinación con la sanción procesal dispuesta en el artículo 7 de la Ley Núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, que establece lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

h. Al respecto, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida que

*(...) que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación; (...) que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del Código de Trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley Núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. De las consideraciones que se transcribieron anteriormente se desprende que el recurso de casación de referencia debió notificarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del depósito del mismo en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación, por lo que en aplicación de los artículos 643 y 639 del Código de Trabajo y el 7 de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procedía la declaratoria de caducidad del recurso, tal y como lo hizo la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Es decir, la simple aplicación de normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional.

j. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente éste que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.<sup>1</sup> Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, TC/0047/16, TC/0071/16, TC/0514/15, TC/0508/16 y TC/0160/17.

k. El desarrollo de todo lo antes expuesto ha dejado claramente evidenciado que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con el requisito que configura el artículo 53, numeral 3), literal c) de la Ley Núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0057/12, dictada por el Tribunal Constitucional de la República el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), pág. 8, literal f).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

falta imputable al tribunal, por lo que este recurso deviene en inadmisibles, acogiendo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida respecto a la referida disposición.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, así como el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández y los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Merit Caribbean Corporation contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por

Expediente núm. TC-04-2020-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Merit Caribbean Corporation contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Merit Caribbean Corporation, y al recurrido, Miguel Antonio Puello Maldonado.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

*(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Merit Caribbean Corporation contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibles el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero salvamos nuestro voto en relación a las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

3. En este sentido, la mayoría estableció que el recurso

*(...) no cumple con el requisito que configura el artículo 53, numeral 3), literal c) de la Ley Núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, por lo que este recurso deviene en inadmisibles, acogiendo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida respecto a la referida disposición.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

5. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibles cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

6. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando

*(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Mientras que según el párrafo del artículo 53 “La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso de casación por caduco, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

8. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre, este tribunal abandonó el precedente relativo a considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en que no se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley Núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.

9. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso.

## CONCLUSIÓN

Estamos de acuerdo con que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el presente caso se inicia con una demanda intentada por un trabajador contra la recurrente respecto a la cual, el juez de primer grado, declaró rescindido por causa justificada el contrato laboral y condenó a la parte demandada hoy recurrente al pago de veinticinco mil pesos (\$25,000.00).
2. En sede de apelación la sentencia fue modificada, ascendiendo la nueva condena a la suma de ciento setenta y cinco mil pesos (\$175,000.00), fallo frente al cual fue interpuesto un recurso de casación el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), mientras que el mismo fue notificado el veintiséis (26) de octubre del mismo año, en contravención al plazo consignado en el art. 643 del Código de Trabajo, por lo que la Corte Suprema estableció que el plazo de notificación se encontraba vencido, declarando la caducidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Frente a este fallo Merit Caribbean Corporation interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretendiendo la anulación de la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibles un recurso de casación incoado por la referida empresa.

4. Quien suscribe el presente voto salva su voto respecto a las motivaciones consignadas por la mayoría del pleno en el fallo de marras, pues no concurre con el principal argumento en que se sustenta la misma, pues fue establecido como causal de la decisión que: “la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.”

5. Como se puede observar, la mayoría calificada de este supremo intérprete entiende que no existe vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, porque la Suprema Corte de Justicia (en lo adelante “SCJ”) se limitó a aplicar la ley.

6. En ese sentido, a diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula este voto salvado y ratifica lo expuesto en los votos que obran en las sentencias correspondientes a los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, entre otros, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, más que establecer que en la aplicación de la ley no se vulneran derechos fundamentales, debe verificar si en la aplicación de la ley se incurrió en violación a un derecho fundamental o no.

8. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia.

9. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni automática, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, más por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

10. Es por ello que sostenemos que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

11. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “..garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, y en principio no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no solo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la ley 137-11.

12. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal”, y en tal sentido no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

13. La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis

*...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.”, confrontando y deteniendo “El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales”, lo cual “...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones”<sup>2</sup>*

14. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador “establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma”<sup>3</sup>, ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

15. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su Sentencia TC/0094/13 lo siguiente:

*d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile.*

*(...)*

---

<sup>2</sup>“La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web:

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>

<sup>3</sup>Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.

Expediente núm. TC-04-2020-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Merit Caribbean Corporation contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: “Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile”.*

*(...)*

*m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.*

*n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles los que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.*

16. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

*...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente.<sup>4</sup>*

17. En síntesis, y en atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del derecho, debe analizar en cada caso concreto, aun en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este Tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

18. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

---

<sup>4</sup>STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.

Expediente núm. TC-04-2020-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Merit Caribbean Corporation contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Luego de haberse efectuado el análisis de la sentencia recurrida a la luz de los argumentos desarrollados en el recurso de revisión, entendemos que procedente es determinar si ciertamente la Suprema Corte de Justicia aplicó de forma correcta el citado artículo 5 de la 491-08 sobre Procedimiento de Casación y no únicamente expresar que debido a que en los supuestos o casos de aplicación de la ley no se configuran violaciones a derechos fundamentales.

**Conclusión**

Esta juzgadora considera que este tribunal debe analizar si la sentencia recurrida, tal como alega el recurrente, contiene alguna violación a los derechos fundamentales, pues como hemos dicho, en la labor interpretativa jurisdiccional el juzgador puede incurrir en una errada interpretación que conlleve la violación de un derecho fundamental, la cual es justamente una de las obligaciones puestas a cargo de este tribunal, garantizar los derechos fundamentales, cuestión esta que en modo alguno se alcanza sin verificar si ciertamente en la aplicación de un texto normativo se produjo una violación a alguna prerrogativa iusfundamental.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El presente caso trata sobre una demanda laboral interpuesta por el señor

Expediente núm. TC-04-2020-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Merit Caribbean Corporation contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguel Antonio Puello Maldonado en contra de la sociedad comercial Merit Caribbean Corporation, al respecto la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró rescindido el contrato de trabajo que vinculaba a las partes y condena a Merit Caribbean Corporation, al pago de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) por concepto de pago del mes de diciembre de dos mil doce 2012 y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

1.2. En ese contexto, el señor Miguel Antonio Puello Maldonado, apela la decisión y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, acoge el recurso, modifica el ordinal Cuarto y revoca el ordinal Cinco de la sentencia de primer grado, condenando a Merit Caribbean Corporation al pago de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (R\$150,000.00) por concepto de pago del mes de diciembre de 2012 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil trece (2013), así como al pago de veinticinco mil pesos dominicanos (\$25,000.00) por concepto de daños y perjuicios. No conforme con tal decisión, la corporación, presenta un recurso de casación, el cual fue declarado caduco, fallo que fue recurrido por ante este colegiado constitucional.

1.3. Como consecuencia del recurso de revisión, interviene la sentencia dictada por este tribunal y sobre la cual emitimos el presente voto particular.

1.4. A continuación, expondremos las razones por las cuales consideramos que el Tribunal Constitucional debió acoger en cuanto al fondo el mencionado recurso de revisión de decisión jurisdiccional, verificar el argumento de que nunca se emitió el auto que autoriza el emplazamiento y una vez contestado el alegato, proceder en consecuencia, cosa que no fue realizada.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

2.1. El Tribunal Constitucional decidió, mediante su Sentencia TC/- - - -/- -, declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por aplicación del artículo 53, numeral 3), de la Ley Núm. 137-11, fundamentó su decisión esencialmente en el siguiente argumento:

*i) De las consideraciones que se transcribieron anteriormente se desprende que el recurso de casación de referencia debió notificarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del depósito del mismo en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación, por lo que en aplicación de los artículos 643 y 639 del Código de Trabajo y el 7 de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procedía la declaratoria de caducidad del recurso, tal y como lo hizo la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Es decir, la simple aplicación de normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional.*

2.2. Vista la decisión tomada en el presente caso por el Tribunal Constitucional, la discrepancia de la jueza que emite el presente voto radica en los argumentos que presentaremos a continuación:

2.3. La parte recurrente Merit Caribbean Corporation, presentó en casación, como uno de sus argumentos principales:

*2do. Que nos, (parte Recurrente) no fuimos ni nunca íbamos a ser proveído por el auto que autoriza el emplazamiento; por el simple*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivo de que la Corte Laboral de la Provincia de Santo Domingo no emitió dicho auto, ni tampoco lo hace la Suprema Corte de Justicia; (...).*

2.4. En ese sentido, el artículo 6 de la Ley Núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, establece que:

*En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

2.5. En esa misma tesitura, el artículo 7 de la referida Ley Núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, dispone que:

*Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

2.6. De igual forma, el artículo 643, del Código de Trabajo, dispone que: “*en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria*”;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.7. Es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, declarar caduco el recurso cuando el emplazamiento a la parte se ha realizado fuera del plazo de los treinta días después de haber sido emitido el auto de emplazamiento dado por el presidente, así lo expresó a través de su Sentencia No. 1497, del 12 de julio de 2017, mediante la cual estableció que:

*Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley Núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales Fecha: 12 de julio de 2017, esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su computo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;<sup>5</sup>*

*Considerando, que habiendo sido emitida la autorización el 30 de agosto de 2010, el último día hábil para emplazar era el martes 28 de*

---

<sup>5</sup> Subrayado de la Juez disidente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*septiembre de 2010, por lo que al realizarse el 29 de septiembre de 2010, mediante el acto núm. 1129-2010, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar, de oficio, inadmisibile, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.*

2.8. Vistas así las cosas, quien suscribe el presente voto considera que, en el presente caso, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuando emitió su fallo debió argumentar el mismo en el auto de emplazamiento que el presidente debió otorgar a la parte recurrente para que este emplazara a la parte recurrida, sin embargo del análisis realizado a la sentencia recurrida ante esta sede constitucional, quien suscribe el presente voto, pudo verificar que, ciertamente en la misma, no se hace ninguna alusión al auto de emplazamiento que debe ser dictado por el Presidente, de lo que se puede apreciar, que la referida sentencia omitió referirse a ese aspecto, que era el fundamento para tomar la decisión.

2.9. Es precisamente sobre el punto anterior; es decir, sobre el auto que autoriza el emplazamiento, en donde radica nuestra disidencia, pues, según lo expresa la parte recurrente, ni la Corte Laboral de la Provincia de Santo Domingo, ni la Suprema Corte de Justicia, emitieron el referido auto, *mediante*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, auto sin el cual no podía la parte recurrente, emplazar a la parte recurrida en el término de treinta (30) días, a pena de que le fuere declarado caduco el recurso. Es por esta razón que entendemos que este tribunal debió conocer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que le fue sometido, y dar respuesta en este aspecto a la parte recurrente.*

2.10. En este contexto, quien disiente considera que, si bien es cierto que el caso trataba de un recurso que se había declarado caduco, y que los precedentes del tribunal en este sentido son que si la decisión que emana de la sentencia recurrida se fundamenta en la aplicación de la ley, en principio, a esta actuación no se le puede imputar violación a derechos fundamentales por parte del tribunal que la dictó, también es cierto que, cuando la decisión trata sobre un cómputo de un plazo para declarar la caducidad de un recurso, como en el caso en concreto, bien valía la pena, apartarse del precedente, darle admisión al asunto y analizar los planteamientos que la parte recurrente alegaba.

2.11. En conclusión, la posición de la juez que disiente de la presente decisión es que el Tribunal Constitucional, en el conocimiento del recurso de revisión que examinaba, debió admitir el recurso, analizar los planteamientos presentados por la parte recurrente y de no comprobarse lo argumentado, proceder al rechazo del mismo.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>6</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

---

<sup>6</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Merit Caribbean Corporation contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin, de una parte, ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19 y TC/0140/20.

3. Y de otra parte, ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*”, que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” o que “*se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción*” sin referirse a la suficiencia de la motivación o analizar por qué considera que dicha aplicación es correcta (por ejemplo, cálculo matemático de un plazo, ajustado a decisiones constantes de la Corte o ajustado a un precedente de este tribunal constitucional, solo por mencionar algunos) –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso– ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “*aplicación correcta*” o “*aplicación razonable*”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0242/20, TC/0246/20, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**